En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Marzo del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 12>, <Persona 6> c/ <Persona 9> S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 423 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 108/ 2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 1 de esta ciudad dictó sentencia en los presentes actuados el 19 de Septiembre de 2024, la cual fue apelada por la parte demandada el 19/09/2024 (ID 1647671), concediéndosele el recurso el 26/09/2024. Expresó agravios la recurrente el 29/09/2024 (ID 1659683), no siendo contestado su traslado por la contraria.

2 – La sentencia apelada

La sentencia apelada declaró la inconstitucionalidad de las normas de la LRT relativas a la intervención de las comisiones médicas en los casos de accidentes de trabajo; hizo lugar a la demanda y condenó a <Persona 9> S.A. a abonar a <Persona 6> <Persona 12>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 2.561.403,73.- con más la actualización prevista en el considerando V) y con más los intereses determinados en el considerando VI); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) Agravia a la demandada **el quantum indemnizatorio establecido en la sentencia – la aplicación errónea de intereses sobre el monto de condena – el apartamiento del DNU 669/19 y de sus Resoluciones Complementarias 1039/19 y 332/23**.

En este primer agravio le imputa a la sentencia la realización de un erróneo cálculo de los Intereses. Dice que el RIPTE debe aplicarse sólo sobre el IBM y no como lo hace la a quo. Expresa que es incorrecto la aplicación que hace la sentencia desde la PMI hasta la liquidación sobre el monto de condena. Se explaya sobre la improcedencia de la aplicación de los Intereses en la sentencia originaria y afirma que se ha aplicado una tasa agravada. Solicita que se aplique correctamente el DNU 669/19 conforme sus Resoluciones Reglamentarias 1039/19 y 332/23.

Menciona y transcribe fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Río Negro y de la Corte de la Provincia de Santa Fe. Invoca la Resolución 1039/19 y la 332/23 como de aplicación al caso.

3.2) El segundo agravio se dedica a: lo que considera un **apartamiento del criterio del STJ del Chubut en el fallo "<Persona 18>" – la vulneración de la prohibición de aplicar "Anatocismo" – la improcedencia de la capitalización de intereses del Art. 770 inc. b) CCyCN y la "inconstitucionalidad" del Art. 770 inc. b) CCyCN.**

Afirma que la sentencia se ha apartado del criterio del STJCH expuesto en el fallo "<Persona 18>".

Luego, en cuanto a la interpretación y aplicación de lo normado por el Art. 770 del CCyCN en el caso de autos, dice que <u>discrepa</u> con la interpretación efectuada por la Magistrada.

Afirma que la sentencia es contraria a lo sentenciado por la CSJN in re "Oliva".

Afirma más adelante que la sentencia es "arbitraria" y que violenta principios constitucionales afectando su derecho de "propiedad" y "defensa en juicio".

Hace referencia al "Anatocismo" y que el mismo está prohibido por nuestra legislación. Dice que la aplicación que autoriza el Art. 770 CCyCN es solamente para los casos en que el deudor incumple su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia y a partir de la fecha en que debió saldar la liquidación.

A todo evento, plantea la Inconstitucionalidad de la capitalización de intereses prevista por el Art. 770 inc. b) del CCyCN.

3.3) El último agravio lo dedica al **apartamiento del Art. 771 CCyCN y la doble actualización**.

Afirma que la aplicación del Anatocismo vulnera el límite del costo medio del dinero, establecido como pauta de abuso en el art. 771 CCyCN. Dice que dicha norma permite reducir los intereses, pero no permite aumentarlos.

4 – <u>Advertencia preliminar</u>

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la*

Nación. Comentado y Anotado", T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>El quantum indemnizatorio fijado en la sentencia – Errónea aplicación de los intereses – Apartamiento del DNU 669/19 y sus Resoluciones Reglamentarias 1039/19 y 332/23</u>

A-) El ataque de la demandada está centrado en que no corresponde aplicar intereses como lo ha hecho la a quo sino que los mismos deben calcularse sobre el IBM, según la ley aplicable.

Es imprescindible remitirnos al texto de la sentencia dictada en la primera instancia y, en lo que aquí interesa, la misma ha dispuesto:

"… consideraré aplicable a la causa el artículo 12 LRT, según las modificaciones introducidas por el DNU 669/19. Tal como lo ha hecho el STJ en la causa "Aranda" antedicha "si bien no soslayo que el art. 12 inc. 2 de la LRT ordena aplicar el índice RIPTE sobre el IBM, calcularé tal índice sobre el resultado de la fórmula polinómica, en tanto se arriba a idéntico resultado …".

"… En consecuencia, asciende el monto de condena a la suma de $ 2.561.403,73, calculado al 23/03/2022. Dicha suma se actualizará a través del índice RIPTE, según las previsiones de la resolución 1039 SSN y su modificatoria 332/23 SSN, desde la fecha del accidente, hasta la fecha de su liquidación".

"VI) En relación a los intereses se determina lo siguiente: El STJ en la ya mencionada causa A., determinó que "la aplicación del RIPTE del inc. 2 del art. 12 LRT lo que ordena es la actualización del IBM pero no indemniza la mora, de allí que dada la

vigencia del art. 2 de la ley 26.773 resulta menester adicionar intereses por el período que va desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta aquella en que se practicó la liquidación en la causa, lo que aconteció en fecha 31/12/2022. En este punto, entiendo que corresponde la utilización de una tasa pura del 6% anual que considero adecuada al caso pues se asentará sobre un capital previamente ajustado por RIPTE. Dicho porcentaje se encuentra dentro de aquellos que históricamente ha receptado la jurisprudencia laboral sobre deudas actualizadas".

"Asimismo, determinó la "acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyCN a la fecha de la notificación de la demanda y, desde allí, los intereses del 6% anual hasta la fecha de la liquidación. Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva y solo para el supuesto de mora".

"En consecuencia, establezco que, a la suma determinada según las previsiones del párrafo anterior, se le adicionará un interés, a una tasa pura del 6% anual, desde la fecha del accidente hasta la fecha de la notificación de la demanda y, a partir de allí, se acumularán dichos intereses al capital determinado y se aplicarán sobre el mismo, intereses, a la misma tasa, hasta la fecha de su liquidación".

"Asimismo, se determina que resultará de aplicación lo dispuesto por el inc. 3 del art. 12 de la LRT, en consonancia con el inc. c del art. 770 del CCyCN, sólo para el supuesto de que la demandada incurra en mora …".

Hasta aquí he transcripto lo que, para mí, constituye la estructura fundamental de la sentencia originaria en lo que hace a la aplicación de los Intereses. El desarrollo es claro y terminante, ajustado a la ley aplicable y a la postura del STJCH emitida en sus fallos "<Persona 18>" y "<Persona 14>". Pues bien, ninguno de los párrafos que contiene la sentencia en crisis que acabo de transcribir aparece sólidamente rebatido por la queja y de allí que los mismos han adquirido firmeza, sellando la suerte adversa del recurso interpuesto por la demandada.

B-) Por último, tampoco tiene andamiaje la solicitud de aplicación correcta del DNU 669/19 conforme sus Resoluciones Reglamentarias 1039/19 y 332/23. Ello en virtud de que la sentencia ha previsto expresamente su aplicación, conforme lo precedentemente transcripto y porque, a todo evento, no ha sido una cuestión planteada por la demandada en la primera instancia y de allí la imposibilidad de su tratamiento (conf. art. 280 CPCC).
En razón de lo expuesto, el primer agravio es rechazado.

5.2 – <u>Apartamiento del fallo "<Persona 18>" – Vulneración de la prohibición de</u> <u>Anatocismo – Improcedencia de la capitalización de intereses conforme</u> <u>Art. 770 inc. b) CCyCN – Inconstitucionalidad del Art. 770 inc. b) CCyCN</u>

A-) Con respecto a que la sentencia en crisis se ha apartado del criterio del STJCH expuesto en el fallo "<Persona 18>", ello no aparece demostrado ni siquiera mínimamente en el agravio. Es más, surge de la parte de la sentencia que he transcripto en el punto anterior que la misma ha hecho una correcta y expresa aplicación del criterio expuesto por el STJCH en el caso "<Persona 18>" en lo que hace a la "capitalización de intereses". Por lo tanto, el agravio deviene carente de todo sustento y así lo declaro.
Con respecto a otra parte de la queja en la que la demandada expresa: *"… en cuanto a la interpretación y aplicación de lo normado por el Art. 770 del CCyCN en el caso de autos, esta parte discrepa con la interpretación efectuada por el/la Magistrado/a intervinientes en este caso …"*, simplemente he de decir que –como ya es sabido— **"discrepar"** no es ni implica **"agraviarse"** y de allí la improcedencia de lo expuesto.

Cuando la queja afirma que lo sentenciado es contrario a lo expresado por la CSJN in re OLIVA, cabe preguntarle ¿porqué es contrario? y ¿dónde radica la contrariedad…? No lo dice. Tampoco aquí hay agravio atendible.

B-) La demandada afirma también que se ha dictado una sentencia ***arbitraria***.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una*

constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs..725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***arbitraria*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- **no agravia el *derecho de defensa* ni conspira contra la garantía del *debido proceso***. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino

la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D.Procesal (Número Extraord. en homenaje a J.R.Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

He dicho precedentemente que dentro de las figuras utilizadas por la recurrente para fundar su recurso, se afirma que la sentencia recurrida es violatoria de la garantía de ***la defensa en juicio*** amparada por el art. 18 CN.

Sin perjuicio de lo aquí expuesto y a modo de conclusión del punto, tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de ***la defensa en juicio, propiedad y del debido proceso***, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al derecho de defensa, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, **no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido** (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"<Persona 20>, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de ***defensa en juicio y el debido proceso legal*** deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"<Persona 20>"*, cit.).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

C-) La queja hace expresa referencia al "Anatocismo", a que el mismo está prohibido por la ley y a la improcedencia de la capitalización de intereses conforme el Art. 770 inc. b) CCyCN.

Con respecto a los Intereses, esta Alzada se ha expedido ya reiteradamente sobre la existencia de mora de la demandada y la procedencia de pagar los intereses desde la primera manifestación invalidante. Sin perjuicio de ello, he de hacer referencia al tema de la acumulación de los intereses al capital ("capitalización de intereses"), lo cual ha sido objeto de un adecuado tratamiento y resolución por parte de nuestro STJCH, y ello debe ser –a mi entender— respetado.

El STJCH ha dictado sentencia en los autos: ***"<Persona 18>, <Persona 10> c/ <Persona 9> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 29/2023 del 31/08/2023) y en ***"<Persona 14>, <Persona 4> c/ <Persona 24> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ.

Insisto –según lo vengo votando reiteradamente— que no tengo dudas en cuanto a que se debe orientar el criterio sobre esta cuestión en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en las sentencias referidas.

Conforme lo he expresado al votar en autos *"<Persona 15>, <Persona 7>. c/ <Persona 25> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (sent. 10/10/2023, Reg. Nº 102/23 SDL), entre muchos otros, no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad. Empero no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional. Como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse. Lo que acabo de expresar con respecto a las sentencias de la CSJN es clara y perfectamente aplicable en el caso a las sentencias dictadas por el STJCH y de allí mi referencia expresa y concreta a esta cuestión.

Por lo demás, sólo corresponde alejarse de la doctrina del Alto Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Este principio lo aplico –pues lo considero nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a las sentencias últimamente dictadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia.

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como

ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados.

Por último, he de destacar que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"…La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional…"*, in re: *"<Persona 8>, <Persona 22> c/ Provincia de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160; conf. voto del Dr. Pfleger, in re: *"<Persona 23>, <Persona 3> c/ <Persona 26> SA s/ Accidente de Trabajo – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

En razón de lo expuesto, por razones de economía procesal y a los efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, he de volcar aquí la misma solución propuesta por el STJCH en las referidas sentencias a fin de resolver el agravio expuesto por la recurrente en este punto.

Corresponde aquí remitir a lo expuesto en sus votos por el Dr. Mario Luis Vivas en las sentencias indicadas del STJCH, con respecto a la figura del ***"Anatocismo"*** y que se debe tener por reproducido aquí por respeto a la brevedad.

Y aquí hay que distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la Ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo *"<Persona 27>"*, STJCH SD Nº 14/SL/2019). La disposición del art. 2 de la Ley 26.773 junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCyC, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J.,

"Riesgos del Trabajo", 2013, pág. 212, con cita de SCHICK, *"Riesgos del Trabajo"*, 2011, 4ª. ed., t. II, pág. 546).

Y, por otro lado, lo que la ley de riesgos del trabajo refiere en el art. 12 inc. 3, LRT texto conforme Ley 27.348, esto es: que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC **acumulándose los intereses al capital**.

El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que **se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización** (del voto citado; negrita propia).

A la luz de la queja, resulta procedente citar y aplicar lo decidido por el STJCH en las sentencias supra mencionadas en razón de haber analizado y dispuesto en las mismas cómo y cuándo corresponde la "capitalización de intereses".

Y concluye su postura el Ministro Dr. Vivas, diciendo que en autos *"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, …) hasta la notificación de la demanda (…), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses"*.

"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…"*** (negrita propia).

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, el voto propuso al Acuerdo ***"…disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (…) a la fecha de la notificación de la demanda (…).*** *Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva…"* (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in re *"<Persona 14>, <Persona 4> c/ <Persona 24> S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*; negrita propia).

En razón de lo expuesto, respetando lo dispuesto por el STJCH en las sentencias precedentemente referidas y considerando que la apelante cuestiona en su agravio la "capitalización de intereses", propongo al Acuerdo rechazar la queja y confirmar la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto que corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

Como vemos, la sentencia aquí dictada guarda estrecha relación y cumple acabadamente con los principios sentados por nuestro STJCH y a los que acabo de hacer referencia. Así lo viene también resolviendo invariablemente esta Alzada desde el dictado de las mencionadas sentencias (*"<Persona 18>"* y *"<Persona 14>")* por parte del STJCH.

Queda en claro, por lo expuesto, la irrelevancia del agravio invocado.

D-) Dice la quejosa que si sus fundamentos no son suficientes para modificar el criterio de la a quo, deja desde ya planteada la "inconstitucionalidad" de la capitalización de intereses dispuesta por el Art. 770 inc. b) del CCyCN.

Corresponde dejar sentado que la queja constituye una muestra de disconformidad y/o discrepancia con lo sentenciado en la primera instancia, pero lejos está de constituir una demostración de la existencia de razones lo suficientemente sólidas que merezcan ser escuchadas por esta Alzada y así decidir revocar la sentencia dictada en la primera instancia.

A mayor abundamiento, considero necesario remarcar que el agravio debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, lo cual no ocurre en este caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, he de hacer una breve referencia a lo afirmado por la quejosa en cuanto a que la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia en crisis ataca **su derecho de defensa en juicio y su derecho de propiedad**.

Me parece interesante destacar –ampliando mi respuesta a la recurrente— que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido— no agravia el *derecho de defensa* ni conspira contra la garantía del *debido proceso*. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D. Procesal (Número Extraord. en homenaje a J. R. Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

Afirma la recurrente al fundar su recurso, que la capitalización de los intereses afecta la garantía de *defensa en juicio* amparada por el art. 18 CN.

Sin perjuicio de lo aquí expuesto, tengo en cuenta –conforme lo he dicho precedentemente en este voto— que en orden a la violación de las garantías de *la defensa en juicio, propiedad y del debido proceso*, se viene resolviendo

invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al derecho de defensa, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"<Persona 20>, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Dije también que para que se afecte el derecho de *defensa en juicio y el debido proceso legal* deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"<Persona 20>"*, cit.).

Reitero también lo expuesto afirmando que en el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es también por ello que el agravio no puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido (conf. esta Alzada in re *"<Persona 16>, D.R. c/ <Persona 9> S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, sent. 13/06/2023, Reg. N°

57/23 SDL y *"<Persona 13>, C.G. c/ <Persona 9> S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, sent. 04/07/2023, Reg. N° 61/23 SDL).

En razón de lo expuesto, la queja no es admisible.

5.3 – <u>Apartamiento Art. 771 CCyCN</u>

En este punto –si bien está relacionado con la cuestión de la capitalización de los intereses vertida en el agravio anterior— no se advierte dónde radica el agravio de la apelante. Y ello es así con total evidencia porque no lo expresa, tal como lo ha hecho en otros procesos similares en los que la <Persona 28> demandada actúa con idéntica representación letrada.

Adviértase que sólo manifiesta que la aplicación del anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero establecido como pauta de abuso en el art. 771 CCyCN.

Sin perjuicio de ello, haré una breve referencia a la normativa invocada, conforme lo hiciera al votar in re *"<Persona 11>, M.A."* (sent. 06/02/2024, Reg. N° 07/24 SDL); *"<Persona 17>, P.G."* (sent. 06/02/2024, Reg. N° 03/24 SDL) y *"<Persona 19>, B.O."* (sent. 06/02/2024, Reg. N° 02/24 SDL); entre otros.

La norma que cita la quejosa dice: *"…Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación…"*.

En este caso, la norma lo determina al Juez a actuar según la pauta señalada: deberá enfrentar el interés que se pretenda por el acreedor –o que se fije en la sentencia, en este caso--, con el costo medio del dinero en el lugar en que se contrajo la obligación. Quizá el Juez deba recurrir a la información que le brinde el Ministerio de Justicia o la Corte Suprema de Justicia, o el Tribunal Superior de cada provincia, sobre este dato comparativo del *"costo medio del dinero"*. Y aún le restará al Juez una tarea importante, pues en el supuesto de

que hubiere exceso sobre el costo medio del dinero, deberá decidir si tal exceso es, en el caso que juzga, ***"desproporcionado y sin justificación"***.

Como se ve, aunque es verdad que se les conceden ahora facultades más directas, no será sencillo a los jueces expedirse en este tema puntual. Por eso afirmaba Llambías que no podían proceder los jueces "de oficio" para reducir o anular un pacto de intereses. Entendiendo que sería preciso que lo pidiera alguna de las partes en el litigio, para que el magistrado, escuchando las razones de cada una, pudiera acopiar elementos para fallar en justicia (conf. BUERES, A.J. Dirección – PICASSO, S. Coordinación – *"Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias"*, T. 3 A, Edit. Hammurabi, 2017, págs. 340/341).

Como vemos, si bien la norma citada por la quejosa habilita la reducción de los intereses, la misma determina claramente las condiciones o requisitos necesarios para que ello sea posible, lo cual no es una tarea sencilla de realizar. Por lo tanto, no encontrándose aquí reunidos los requisitos esenciales que la ley determina y exige para que resulte procedente la reducción o morigeración –lo que tampoco es acreditado por la quejosa en su fundamentación recursiva— los términos del agravio bajo análisis devienen improcedentes y deben ser rechazados. Así lo propongo al Acuerdo.

6 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta perdidosa en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados Dres. <Persona 1> y <Persona 2>, apoderado y patrocinante respectivamente, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN,

Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos, siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- La cuantificación de la indemnización en la sentencia. La errónea aplicación de intereses y el apartamiento del DNU 669/19 y de las resoluciones 1039/19 y 332/23. La quejosa plantea su disenso respecto del criterio empleado por la sentencia al aplicar intereses.

La sentencia, sigue el criterio sentado por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el precedente “A.”, por sentencia SD 0024/24 del 13 de junio

de 2024, en donde bueno es recordarlo se determinó con claridad la naturaleza jurídica de la manda del inciso 2 del art. 12 de la LRT conforme el decreto 669/19, v.gr. ello así en el voto del Señor Ministro VIVAS: *"En primer lugar, debo clarificar que pese a que la letra de la ley expresa que el IBM devengará un interés equivalente al índice RIPTE, entiendo que el índice mencionado no es una tasa de interés, sino que la aplicación de tal ítem sobre el IBM persigue mantener actualizada la deuda. Esta interpretación que propugno surge de los propios considerandos del decreto que justifican la aplicación del RIPTE en tanto se trata de un método de actualización que se encuentra relacionado con la variación de las remuneraciones y que permitirá encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños sufridos por los trabajadores (párrafo 18°). Y en esa hermenéutica se dictaron la ya nombrada resolución 1039 SSN y su modificatoria, resolución 332/23 SSN".* Es por ello que a las sumas se le aplica la tasa pura ordenada en la sentencia de grado.

El punto no fue rebatido por la recurrente, que en todo momento se limitó a plantear su disconformidad con la sentencia de grado, que tal como lo expuse, se asentó en el criterio sentado por el precedente de nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial que determinó el temperamento sobre el cual debe versar la correcta interpretación de la normativa que rige la materia.

Por lo demás, el argumento por el cual se postula que ha sido aplicado defectuosamente el decreto 669/19 y sus resoluciones reglamentarias 1039/19 y 332/23, no puede ser atendido por la manera en la que se propone que sea resuelta la parcela del agravio abordada en el párrafo anterior, y porque no ha sido parte del planteo efectuado al controvertir la demanda, constituyendo en consecuencia, un capítulo no propuesto a la jurisdicción de grado, todo lo cual impide la revisión por esta Alzada.

3.2.- Arbitrariedad. Error de la sentencia por apartamiento del precedente *"<Persona 18>"*, violación de la prohibición de anatocismo, improcedencia de la capitalización de intereses conforme el art. 770 inciso b del CCC e inconstitucionalidad de dicha norma. En *primer lugar*, la quejosa se agravia, considerando –aun sin plantear in extenso la cuestión- que el pronunciamiento es arbitrario.

Es preciso recordar que la doctrina de la arbitrariedad nació como una creación pretoriana, mediante la cual la CSJN extendió sus incumbencias a fin de poder tratar aquellas causas en las que, aun en ausencia de cuestión federal simple o compleja -ya sea esta última directa o indirecta-, el pronunciamiento de los estrados inferiores contuviese un vicio evidente y de entidad tal, que el acto quedara descalificado de manera automática al ser desvirtuada su naturaleza jurisdiccional.

De esta manera se comenzó a establecer un criterio, según el cual, pasaron a revestir el carácter de arbitrarias a todas las sentencias carentes de fundamento legal cuando se apoyasen en la sola voluntad de los jueces (CSJN "Rey c/ Rocha", Fallos: 112:384, sentencia del año 1909).

No obstante, la arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

El paso del tiempo nos ha legado una profusa reseña de temáticas que han dado lugar a la arbitrariedad, *v.gr.* han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones

dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la *litis* (Fallos: 340:1136).

Ahora bien.

Con el paso del tiempo, lo que comenzó como una doctrina de agravada excepción tendiente a ampliar el por demás estrecho marco de la vía recursiva extraordinaria, derramó sus efectos sobre las instancias inferiores, de modo tal que se considera arbitraria una sentencia cuando omita tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, cuando omita considerar pruebas decisivas, por falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, por carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, o por omisión de considerar precedentes obligatorios para decidir (*v.gr.* apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Esto no quiere venir a significar que haya perdido su carácter excepcional, -puesto que el vicio debe ser extraordinario y presentarse de manera manifiesta y evidente-, sino que tal excepcionalidad en el déficit, puede ser evaluada y decretada en otras instancias judiciales, diversas de la extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Leído y estudiado en detalle el pronunciamiento puesto en crisis por la recurrente, no surge que el mismo incurre en arbitrariedad alguna.

En efecto.

La condena se encuentra fundada correctamente en normas y en los

criterios que el Superior Tribunal de Justicia ha empleado para interpretar el sentido de los textos normativos aplicados, de manera tal que el planteo de arbitrariedad debe ser rechazado.

En un *segundo término*, cuadra analizar el planteo relativo al supuesto apartamiento de la sentencia de lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia provincial en el caso *"<Persona 18>"*.

Basta el cotejo de los fundamentos que el Señor Ministro VIVAS, la Señora Ministro BUSTOS y el Señor Ministro NAPOLITANI, hubieron de verter en la resolución del caso *"<Persona 18>"* (Sentencia SD 0029/23 de fecha 31 de agosto de 2023), para concluir que el agravio carece de fundamento.

El agravio debe ser rechazado en la presente parcela.

Por último, la recurrente plantea la *inconstitucionalidad* del art. 770 del CCC, por verse afectada su garantía de defensa en juicio, su derecho al debido proceso y su derecho de propiedad.

La sentencia de grado fue dictada en el marco de un proceso judicial en el cual la recurrente pudo contestar demanda ejerciendo su defensa conforme la ley adjetiva lo permite, en estricta salvaguarda de su derecho a defenderse.

A lo largo del proceso, se produjo prueba, habiendo a su vez la quejosa, contando con la posibilidad de controlar la prueba producida por su contraparte. Por último, la apelante ejerció su derecho a poner en crisis el pronunciamiento incoando el recurso que en este momento está siendo decidido por esta Alzada.

No existe en consecuencia fundamento material para considerar que se encuentra vulnerada su garantía constitucional de defensa en juicio ni su derecho al debido proceso.

Por lo demás, la mera postulación de que la aplicación de la norma del 770 del CCC -en cuanto regula las excepciones al principio general que veda la

posibilidad de capitalizar intereses- no viene a suponer que la inconstitucionalidad vaya a emerger de manera patente y deba ser consagrada en forma automática. En este orden, la quejosa no ha demostrado cabalmente por qué razón y en qué medida se encuentra afectado su derecho de propiedad, y cuál sería en definitiva la magnitud del gravamen inconstitucionalmente impuesto.

Con fundamento en lo señalado el agravio será rechazado.

3.3.- Apartamiento del art. 771 del CCC. La recurrente plantea de modo halgo confuso que la sentencia se apartaría de la disposición contenida en el art. 771 del CCC.

El referido art. 771 CCC dispone: *"Facultades judiciales. Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos".*

La recurrente no sustenta el agravio más que en su posición subjetiva, que en calidad de parte lógicamente privilegia sus intereses por sobre el reparto de potencia e impotencia efectuado por la norma.

El texto invocado estipula expresamente que quien pretenda hacerlo valer en su favor debería acreditar que la condena al pago de intereses *exceda, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero*, extremo que no ha sido siquiera postulado de manera explícita a fin de que la jurisdicción en esta segunda instancia pueda reflexionar sobre un argumento planteado con solidez.

Tampoco puede ser pasado por alto que el mismo artículo refiere a una circunstancia de hecho absolutamente diversa cual lo es la obligación de fuente contractual, *v.gr.* indica que se aplica cuando la condena exceda el mentado costo *para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.*

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en todo lo que decide.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 21>, <Persona 5> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios corresponde regular honorarios al <Persona 1> y a la <Persona 2>, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el Sr. Magistrado que debe expedir su voto en autos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que

resulta perdidosa en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados Dres. <Persona 1> y <Persona 2>, apoderado y patrocinante respectivamente, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada que resulta perdidosa en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados Dres. <Persona 1> y <Persona 2>,

apoderado y patrocinante respectivamente, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.
REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL